



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-12/2020

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
LOCAL NUEVA ALIANZA
HIDALGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

**PARTE TERCERA
INTERESADA: NO
COMPARECIÓ**

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Político local Nueva Alianza Hidalgo a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el diez de septiembre de dos mil veinte, en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **TEEH-RAP-NAH-005/2020**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos que la parte actora describe en su demanda, de las constancias que integran el expediente ST-

RAP-4/2020,¹ así como de la documentación que integra el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante el acuerdo INE/CG/1123/2018, el dictamen consolidado, relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de diputados locales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Hidalgo.

2. Solicitud formulada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el referido instituto solicitó al Instituto Nacional Electoral información sobre la diferencia encontrada entre el monto depositado por concepto de “Bonificación por Actividad Electoral” y el gasto erogado por los diferentes partidos políticos en su estructura de representantes de casilla durante la jornada electoral celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

3. Respuesta a la solicitud. El quince de mayo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG/96/2020**, por medio del cual dio respuesta a la consulta referida en el numeral que antecede.

En dicho acuerdo se determinaron los montos que el hoy partido actor deberá reintegrar con base en la diferencia entre el monto recibido y los gastos realizados el día de la jornada electoral llevada a cabo en el año dos mil dieciocho, relativos a su estructura de representantes de casilla.

4. Recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo mencionado en el numeral que antecede, el veintidós de mayo de

¹ Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



dos mil veinte, el Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo interpuso un recurso de apelación, dirigido a la Sala Superior de este tribunal electoral federal.

Posteriormente, tal medio de impugnación fue remitido a la Sala Regional Toluca, por ser la instancia competente, y se integró el expediente **ST-RAP-4/2020**.

5. Oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEH. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, el Director Ejecutivo mencionado, mediante el oficio **IEEH/DEPyPP/485/2020**, hizo del conocimiento, al hoy partido actor, sobre el monto de remanentes que, por concepto de bonificación de actividad electoral no ejercidos o no comprobados, relativos al proceso electoral 2017-2018, debía reintegrar al Instituto Electoral local.

6. Juicio electoral local. El tres de junio de dos mil veinte, el actor presentó su demanda de juicio electoral, a fin de controvertir el oficio referido en el numeral que precede.

Dicho medio de impugnación quedó registrado ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con el número de expediente **TEEH-JE-003/2020**.

7. Sentencia del recurso de apelación ST-RAP-4/2020. El dieciséis de julio de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Regional dictó la sentencia respectiva, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG96/2020**.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia referida, el veintidós de julio de dos mil veinte, el partido actor interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este tribunal electoral, el cual se integró con la clave de expediente **SUP-REC-115/2020**.

9. Resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-115/2020. El cinco de agosto de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Superior determinó desechar el recurso porque su presentación se realizó de manera extemporánea.

10. Sentencia del juicio electoral local TEEH-JE-003/2020. El trece de agosto de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en el juicio electoral, en el sentido de revocar el oficio **IEEH/DEPyPP/485/2020** emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al no ser la autoridad competente para ello.

Asimismo, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local que se diera inicio con el procedimiento para el reintegro de los recursos del financiamiento público otorgado para los gastos de campaña no devengados o no cobrados a la conclusión del proceso electoral 2018.

11. Cumplimiento a la sentencia del juicio electoral TEEH-JE-003/2020. El quince de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/039/2020** por el que “SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEEH-JE-003/2020 APROBADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO”.

12. Recurso de apelación. El dieciocho de agosto de dos mil veinte, el partido político actor interpuso un recurso de apelación, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de controvertir el acuerdo **IEEH/CG/039/2020** referido. El recurso fue registrado ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con el número de expediente **TEEH-RAP-NAH-005/2020**.



13. Sentencia impugnada. El diez de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el recurso de apelación **TEEH-RAP-NAH-005/2020**, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. La mencionada resolución le fue notificada a la parte actora el once de septiembre siguiente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de septiembre siguiente, el partido político local Nueva Alianza Hidalgo presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

III. Remisión de constancias. El quince de septiembre del año en curso, se recibió la demanda, así como las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

IV. Integración del expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-12/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión de las constancias del trámite de ley. El diecinueve de septiembre del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la documentación restante, relativa al trámite de ley del medio de impugnación.

VI. Radicación y admisión. Mediante el proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el expediente en la Ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

VII. Cierre de instrucción. Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político local en contra de una determinación emitida por un tribunal electoral local perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a



partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los Tribunales Electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos relacionados con un proceso electoral.

Por tanto, la importancia de resolver el presente atiende a que el asunto se encuentra vinculado con una problemática relacionada con las prerrogativas públicas que le corresponden a un partido político local en el Estado de Hidalgo, de ahí su relevancia para resolverlo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2, 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción II; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ésta, se hizo constar el lugar para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que considera le causan el acto controvertido, y los preceptos, presuntamente, violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el diez de septiembre de dos mil veinte y notificada al partido actor el once de septiembre siguiente,² por lo que, si la demanda se presentó el catorce de septiembre del año en curso, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

Lo anterior, sin considerar los días doce y trece de septiembre, al tratarse de días inhábiles.

c) Legitimación, interés jurídico y personería. Se cumplen ambos requisitos, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto del Presidente del Comité de una de sus Direcciones Estatales.

Asimismo, el citado instituto político cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado, debido a que ha sido el actor a lo largo de la cadena impugnativa y, en el caso, controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en su recurso de apelación.

d) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

e) Violación de preceptos de la constitución federal. El promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo

² Tal y como se advierte de la cédula de notificación visible en el cuaderno accesorio único del expediente.



dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.³

f) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger la pretensión del actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada y, en su caso, dejar sin efecto el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por medio del cual instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para que desahogara la primera etapa del procedimiento de reintegro de los remanentes no ejercidos o no comprobados por concepto de *Bonificación por Actividad Electoral* del proceso electoral 2017-2018.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la parte actora controvierte actos que inciden en lo relativo al financiamiento público local que le fue otorgado, así como el reintegro de lo no ejercido.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2000, de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN

³ Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

CONSTITUCIONAL.⁴

h) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, ya que la parte actora presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el recurso de apelación al cual le recayó la sentencia controvertida, por medio del cual pretendió la revocación de los actos que considera, afectan, indebidamente, su financiamiento público.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y al no existir algún motivo que actualice su improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 359 a 361.



deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.⁵

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir sus resoluciones, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad

⁵ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

enjuiciada sustentó los actos reclamados, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

QUINTO. Pretensión y objeto del juicio. Del escrito de demanda se advierte que el partido político actor pretende que se revoque la resolución impugnada y se emita un pronunciamiento por el que se declare que ha prescrito la facultad de la autoridad electoral local para exigirle el reintegro de la cantidad que por concepto de remanente le fue determinada.⁶

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe revocarse para los efectos conducentes.

SEXTO. Estudio de fondo. La parte actora hace valer como agravios, esencialmente, planteamientos relativos a la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, dado que, en su opinión, el tribunal local pasó por alto que ha prescrito la facultad de la autoridad electoral local para iniciar el procedimiento mediante el cual se le exige el reintegro del remanente del financiamiento público que le fue otorgado por concepto de *Bonificación por Actividad Electoral*.⁷

⁶ Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁷ Para ello, se atiende al contenido de las jurisprudencias 4/2000, 12/2001 y 43/2002 de rubros AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, así como PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN publicadas en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. También,



La parte actora refiere que le causan agravio las consideraciones de la sentencia impugnada, vertidas en las páginas 18 y 19, específicamente, las que se transcriben a continuación (el énfasis es propio de la demanda):

[...]

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

[...]

5.- ANÁLISIS DEL ÚNICO AGRAVIO.

[...]

En ese sentido dicho agravio deviene **INFUNDADO**, por las siguientes razones:

[...]

En ese sentido, **el partido actor parte de una falsa premisa al argumentar que, la consulta al INE quedó firme el cinco de agosto**, y que el IEEH debió haber iniciado dentro de los cinco días hábiles siguientes (a más tardar el día doce de agosto), el procedimiento de reintegro de remanentes; y que por no haberlo iniciado en el plazo de los cinco días establecido en los artículos 222 Bis numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y 10 de los Lineamientos; en consecuencia, ha precluido la posibilidad de hacerlo.

[...]

Luego entonces, **la preclusión que aduce el partido actor, no es aplicable al caso en concreto**, porque a decir del partido actor, el hecho de que no se haya iniciado el procedimiento de reintegro de remanentes dentro de los cinco días posteriores en que quedó firme el acuerdo de consulta de (sic) IEEH, esté se extinguió y consumió la oportunidad procesal para que el órgano administrativo electoral local realice tal procedimiento, **ello no es así, en razón que el día doce de agosto cuando la responsable emite el oficio IEEH/DEPyPP/589/2020, donde notifica al partido político actor el monto a reintegrar por concepto de bonificación electoral no ejercido comprobado relativo al proceso electoral 2017-2018,** realizó actos tendentes para dar inicio con el procedimiento de reintegro.

Y si bien, **dicho oficio quedó sin efectos en razón de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEEH-JE-003-2020,** por haberse emitido por autoridad que no contaba con facultades para ello, no menos es cierto que la obligación del partido era devolver o reintegrar en tiempo los remanentes.

[...]

A partir de lo transcrito, la parte demandante argumenta que el tribunal responsable perdió de vista que quedó firme la

con base en la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

ST-JRC-12/2020

determinación que da sustento al inicio del procedimiento de reintegro por parte del organismo público local electoral, al haberse resuelto el cinco de agosto de dos mil veinte, de manera terminal la cadena impugnativa, esto es, el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2020, que el propio partido actor presentó en contra de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente ST-RAP-4/2020, resolución por medio de la cual se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG96/2020, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta realizada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, precisando los montos correspondientes a los recursos por concepto de remanente derivados del financiamiento otorgado por *Bonificación por Actividad Electoral* para cada partido político en dicha entidad federativa, en cumplimiento a la diversa sentencia de esta Sala Regional, emitida en el expediente ST-RAP-17/2019 y su acumulado ST-RAP-23/2019.

Con base en lo anterior, la parte enjuiciante asevera que, derivado de lo que, en su opinión, se dispone en el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aplicable, así como del numeral 10 de los Lineamientos para integrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el tribunal responsable pasó por alto que la autoridad electoral local debió iniciar el procedimiento de reintegro de los remanentes dentro de los cinco días hábiles posteriores a que adquirió firmeza el acuerdo INE/CG96/2020, esto es, a más tardar el doce de agosto del año en curso.



La parte demandante arguye que no es un obstáculo a su pretensión que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo haya pretendido iniciar dicho procedimiento en forma oportuna mediante el oficio IEEH/DEPyPP/485/2020 (emitido el veintinueve de mayo de dos mil veinte), en tanto éste fue revocado por haber sido realizado por autoridad incompetente (el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos), mediante la sentencia dictada por el tribunal responsable al resolver el juicio electoral TEEH-JE-003/2020 el trece de agosto del año en curso.

Para la parte actora, lo resuelto por el tribunal local en el recurso de apelación TEEH-RAP-NAH-005/2020 es contrario a su propia determinación emitida al resolver el juicio electoral TEEH-JE-003/2020, pues, como consecuencia de la revocación del oficio IEEH/DEPyPP/485/2020 (emitido el veintinueve de mayo de dos mil veinte), también se dejaron sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia del mismo, circunstancia que, en opinión de la parte promovente, le impedía al tribunal responsable tomar en consideración que, el doce de agosto, el organismo público local emitió el diverso oficio IEEH/DEPyPP/589/2020, así como que éste constituyó un acto tendente al inicio del procedimiento de reintegro que le impedía acoger su pretensión de preclusión.

En opinión de la parte enjuiciante, el oficio IEEH/DEPyPP/589/2020 (doce de agosto) proviene de un acto declarado inválido, esto es, el diverso oficio IEEH/DEPyPP/485/2020 (veintinueve de mayo).

Con base en lo anterior, la parte promovente concluye que el tribunal electoral local obvió que la autoridad electoral estatal inició el procedimiento de reintegro sin atender a lo dispuesto en

el artículo 222 Bis del Reglamento de Fiscalización aplicable, así como en el numeral 10 de los lineamientos referidos.

Los conceptos de agravio son **infundados**.

Lo anterior, debido a que, en forma contraria a lo argumentado por la parte actora, en principio, de lo dispuesto en la normativa reglamentaria aplicable, no se desprende que, respecto del ámbito local, el organismo público local cuente con cinco días posteriores a que quede firme el dictamen y la resolución correspondiente, para iniciar el procedimiento de reintegro, aunado a que, como lo sostuvo el tribunal responsable, la facultad relativa prescribe en cinco años, conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal.

En la normativa aplicable se dispone lo siguiente (énfasis añadido):

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

De las Atribuciones de los Organismos Públicos Locales

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;
[...]

- **Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

Sección 6.

Del reintegro del financiamiento público de campaña



Artículo 222 Bis.

Del reintegro del financiamiento público para campaña.

1. El financiamiento público que reciban los partidos políticos y candidatos independientes para gastos de campaña, deberán ser utilizados exclusivamente para estos fines.
 2. **Los partidos políticos y candidatos independientes deberán devolver al Instituto o al Organismo Público Local, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no utilicen en el Proceso Electoral correspondiente. El reintegro de los recursos deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondiente. En caso de no cumplir con la obligación descrita en el párrafo anterior, el Consejo General del INE o del Organismo Público Local correspondiente, iniciará el procedimiento atinente con la finalidad de hacer exigible la devolución.**
 3. Para la determinación del saldo o remanente a devolver al Instituto o al Organismo Público Local, según corresponda, la Unidad Técnica tomará en consideración los movimientos de ingreso y egreso registrados por los partidos políticos y candidatos independientes en el Sistema en Línea de Contabilidad y los reportes específicos que para este propósito se generen debidamente validados por los representantes de finanzas de los sujetos obligados.
 4. El saldo o remanente a devolver que se determine de conformidad con el numeral anterior, deberá incorporarse en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral que para tal efecto elabore la Unidad Técnica.
 5. Los partidos políticos deberán reportar las operaciones por las que hayan llevado a cabo el reintegro de los recursos en el informe anual ordinario del año en el que hayan reintegrado los recursos, conservando la documentación comprobatoria.
 6. **El Consejo General aprobará los Lineamientos para regular los procedimientos específicos y plazos para realizar el reintegro del financiamiento público de campaña que no hubiera sido utilizado para estos fines, en los que se detallarán los procedimientos y plazos correspondientes.**
- **Lineamientos para integrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Del procedimiento

Artículo 9. La UTF presentará el remanente a reintegrar al INE u

OPLE en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral.

Artículo 10. El procedimiento de reintegro deberá iniciarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que hubiera quedado firme el Dictamen y la resolución correspondientes, en lo relativo a los remanentes.

Artículo 11. Para el ámbito local:

Los dictámenes, resoluciones y el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados locales (partidos locales, nacionales con acreditación local y candidatos independientes locales) serán notificados a los OPLE por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.

El OPLE a su vez girará un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:

a) Monto a reintegrar.

b) Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar, según corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.

Artículo 14. Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar al OPLE o a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.

Artículo 15. Las autoridades electorales retendrán de la ministración mensual del financiamiento público inmediata siguiente, los remanentes no reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, vinculados con lo dispuesto en el artículo 222 bis del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 16. Tratándose de los candidatos independientes que no efectúen en los plazos previstos el reintegro a la Tesorería de la Federación y en el caso local a su similar, la UTF deberá informar al Servicio de Administración Tributario a efecto de que el adeudo se clasifique y tenga tratamiento de un crédito fiscal.

Artículo 17. Con independencia de que los remanentes deberán reintegrarse según lo ordenado en los presentes Lineamientos, para el caso que existan títulos de crédito en tránsito o pagos pendientes con cargo a la cuenta de Financiamiento Público de Campaña registrados en la contabilidad de las campañas, el sujeto obligado se ajustará a lo siguiente:



- Cuando se trate de cuentas o ingresos pendientes de cobro, estas operaciones deberán ser regularizadas a más tardar 30 días después de aprobado el Dictamen Consolidado por el Consejo General.
- Cuando se trate de obligaciones documentadas pendientes de pago, se estará a lo siguiente:
 - I. En caso de existir remanente de financiamiento público, éste se aplicará para el pago de las mismas, a más tardar 30 días después de aprobado el Dictamen Consolidado por el Consejo General.
 - II. Si el remanente fuera insuficiente para liquidar las deudas derivadas de operaciones de campaña, el pasivo insoluto se ajustará a lo previsto en los artículos 81, 84 y 85 del Reglamento de Fiscalización.
 - III. Si una vez cubierto el adeudo, existe remanente, se procederá al reintegro.

El reintegro de los recursos que resulten de lo dispuesto en el presente artículo se realizará conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12 del presente lineamiento.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán reportar en el informe anual, los montos que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar.

En efecto, en lo que interesa, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 222 Bis, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como los numerales 9º, 10, 11 y 13 al 18 de los Lineamientos para integrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-647/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Lineamientos), para que los organismos públicos locales electorales puedan hacer efectivo el requerimiento de la devolución de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña deben ajustarse al procedimiento siguiente:

- i) **Una vez firme la resolución o dictamen, dentro de los cinco días hábiles posteriores, el partido político, sin que medie requerimiento alguno, deberá de reintegrar a la autoridad electoral estatal, el monto total del financiamiento público para campaña que hubieran recibido y que no hubiesen utilizado en el proceso electoral local, ya sea que durante ese plazo hubiese recibido del organismo público local la información bancaria necesaria para realizar la devolución o que el propio partido político se la hubiese solicitado a dicha autoridad, oportunamente, para estar en posibilidad de cumplir, voluntariamente, con su obligación dentro del término apuntado (artículo 222 Bis, numeral 2, párrafo primero, del Reglamento de Fiscalización, así como 10 y 11 de los Lineamientos);**
- ii) **Transcurrido el plazo de cinco días hábiles, posteriores a que hubiese adquirido firmeza la resolución correspondiente, sin que el partido hubiese cumplido, voluntariamente, con su obligación de reintegro, el organismo público local electoral requerirá al partido político el monto a reintegrar, proporcionándole la información necesaria para efectuar el reintegro [artículos 222 Bis, numeral 2, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización del INE, así como 10 y 11, párrafo segundo, inciso a) y b), de los Lineamientos];**
- iii) **A partir de la recepción del requerimiento por parte de la autoridad electoral local, los partidos políticos cuentan con un nuevo plazo de cinco días hábiles para depositar o transferir el monto a reintegrar a la autoridad competente local en materia de tesorería, esta vez, por virtud del requerimiento hecho por la autoridad electoral local (artículo 13 de los Lineamientos), y**



iv) En el supuesto que el partido político, **transcurrido el plazo de cinco días que se establece en el artículo 13 de los Lineamientos**, esto es, **después de la exigencia por parte de la autoridad electoral local**, no presente la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro requerido, **el organismo público local electoral retendrá los remanentes no reintegrados** de la ministración mensual del **financiamiento público inmediato siguiente** (artículo 15 de los Lineamientos).

De ahí que resulte inadmisibles la interpretación de la normativa apuntada, con base en la cual la parte demandante pretende sostener la prescripción de la potestad de la autoridad electoral local para requerirle el cumplimiento de su obligación de reintegrar los recursos públicos otorgados para gasto de campaña no erogados, reportados o comprobados, puesto que **es el partido político quien, en principio, tiene la obligación de realizar, sin previo requerimiento, el reintegro del remanente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que quede firme la resolución correspondiente**, en este caso, la determinación del monto de los recursos que dicho partido político debe devolver al organismo estatal competente en materia de tesorería en la entidad federativa, con motivo del financiamiento del proceso electoral local correspondiente.

Para cumplir por voluntad propia con su obligación, sin que medie requerimiento, **el partido político podrá solicitar al organismo público local electoral la información bancaria necesaria o, en su caso, dicha autoridad podrá hacerla del conocimiento del partido**, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que la resolución correspondiente haya adquirido firmeza.

Por tanto, carece de sustento normativo la hipótesis con base en la cual la parte promovente pretende que se declare la prescripción de la facultad de la autoridad electoral local para exigirle el reintegro del remanente de financiamiento público de campaña por concepto de *Bonificación por Actividad Electoral*, en tanto lo que se prescribe en la normativa aplicable es que **la autoridad electoral, una vez transcurrido los cinco días posteriores a que hubiese adquirido firmeza la resolución en la que se determinen los montos a reintegrar, sin que el partido político hubiese cumplido, voluntariamente, con su obligación, le exija al instituto político la devolución de la cantidad a la que se encuentra obligado, proporcionándole la información necesaria para ello.**

Esto es así, pues, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la **tesis relevante XI/2018** de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS,**⁸ la potestad de la autoridad electoral de requerir el cumplimiento de esta obligación **prescribe transcurrido el plazo de cinco años**, considerando que es el tiempo en que deben conservar su contabilidad y documentación soporte de las operaciones realizadas, en atención a lo dispuesto en el numeral 61, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

En tal sentido, el plazo para la prescripción, conforme al criterio de la Sala Superior, se cuenta a partir de dos momentos:

⁸ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 43 y 44.



- a) Cuando haya quedado firme la resolución que apruebe el dictamen consolidado de la campaña electoral correspondiente; o
- b) Cuando se emita la determinación de los saldos finales en el supuesto de que el requerimiento se encuentre relacionado con el financiamiento de los procesos electorales federales y locales, pues en dicha resolución se determina el monto de los recursos que cada partido político debe devolver a la tesorería correspondiente.

En el caso, se actualizan las condiciones del supuesto referido en el inciso **b)**, toda vez que la resolución en la que se precisó el monto a reintegrar por la parte actora corresponde al acuerdo INE/CG/96/2020 de quince de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual dio respuesta a la consulta hecha, el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo sobre la diferencia encontrada entre el monto depositado por concepto de *Bonificación por Actividad Electoral* y el gasto erogado por los diferentes partidos políticos en su estructura de representantes de casilla durante la jornada electoral celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, acto que fue validado conforme a lo resuelto en el recurso de apelación ST-RAP-4/2020 resuelto por esta Sala Regional, cuya cadena impugnativa concluyó el cinco de agosto del año en curso.

En el acuerdo INE/CG/96/2020 se determinó que el partido actor debe reintegrar un monto de \$1,237,095.70 (un millón doscientos treinta y siete mil noventa y cinco pesos 70/100 M.N.), con base en la diferencia entre el monto recibido y los gastos realizados el día de la jornada electoral llevada a cabo en el año dos mil

dieciocho, relativos a su estructura de representantes de casilla.

Conforme a lo apuntado, la facultad de la autoridad para hacerle exigible la devolución de dicha cantidad prescribe en cinco años, contados a partir de que quedó firme dicho acuerdo, esto es, a partir del cinco de agosto de dos mil veinte, fecha en que la Sala Superior resolvió desechar por extemporáneo el recurso de reconsideración SUP-REC-115/2020, último medio de impugnación relativo a la cadena impugnativa que derivó del acuerdo en cita, recurso promovido por la propia parte promovente de este juicio.

En esa tesitura, con el argumento de que la facultad de la autoridad se encuentra prescrita, en realidad, la parte demandante pretende evidenciar que ésta no cumplió con la observancia de un supuesto plazo de cinco días hábiles que, en su concepto, se desprende de la interpretación equívoca que hace de lo dispuesto en el artículo 222 Bis, numeral 2, párrafo segundo, en relación con el numeral 10 de los Lineamientos, para que el organismo público local electoral inicie el procedimiento de reintegro con la finalidad de hacer exigible la devolución.

Sin embargo, como se apuntó, dicho plazo de **cinco días hábiles, contados a partir de la firmeza de la determinación** en la que se precisan los montos a reintegrar, opera, en principio, para el cumplimiento voluntario por el partido político y transcurrido éste lapso, sin que el instituto político obligado reintegre la cantidad correspondiente, la autoridad electoral local deberá requerir la observancia de tal obligación, mediante la comunicación correspondiente, sin que para ello se precise un plazo concreto en la normativa analizada. Una vez requerido el cumplimiento, el instituto político cuenta con un plazo adicional de



cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio por el que se le exige el cumplimiento, so pena de que el instituto electoral local proceda a la retención correspondiente.

Es importante precisar que el hecho de que el organismo público local no cuente con un plazo concreto para la emisión del oficio de requerimiento, el cual debe enviar una vez transcurridos los primeros cinco días hábiles posteriores a la firmeza de la resolución, sin que el partido haya cumplido, en forma voluntaria, no implica la posibilidad de que dicha autoridad pueda actuar de manera negligente, en tanto le corresponde aplicar, en este caso, las reglas y lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido, dicha autoridad deberá tener presente, en cualquier caso, que tanto en el artículo 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3°, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se dispone que en lo no previsto, expresamente, para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos, se aplicará, supletoriamente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo numeral 4°, párrafo 2, se dispone que, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. En este último ordenamiento, a su vez, se establece, en el artículo 297, fracción II, que cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado un plazo genérico de tres días hábiles.

Lo pretendido por la parte actora se sustenta en una cuestión diversa a la figura de la prescripción, esto es, la supuesta inobservancia de una mera formalidad, la cual, como se ha explicado, tampoco se actualiza pues, se insiste, **los cinco días que se otorgan en la normativa aplicable, contados a partir de la firmeza de la resolución en que se precisan los montos a reintegrar, son para que el partido cumpla con su obligación primigenia de devolver el financiamiento público no ejercido.**

Maxime que, como se precisó por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación ST-RAP-4/2020, la parte actora conoce el origen del monto establecido como remanente, en tanto durante el procedimiento respectivo se le fueron respetadas las garantías del debido proceso, por lo que conoció de sus diversas etapas hasta llegar a la determinación final.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior también ha precisado que la exigencia de reintegro no puede extinguirse por caducidad, porque no implica una sanción que se imponga mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, sino que deriva de la obligación de los partidos políticos prevista en los artículos 41, párrafo tercero, bases I y II, inciso b), de la Constitución federal, así como 25, incisos a), n) y u); 51, párrafo 1, inciso b), y 76 de la Ley General de Partidos Políticos.

Debe tenerse presente que en estos casos no se trata de recursos que deba cubrir el sujeto obligado con motivo de multas o sanciones impuestas; sino de recursos públicos otorgados para un fin específico y no erogados, los cuales deben reintegrarse,



por ley, al erario, una vez establecidos los montos respectivos, de acuerdo con la evidencia documental exhibida.

Consecuentemente, no favorece a lo pretendido por la parte enjuiciante que el oficio IEEH/DEPyPP/485/2020, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el veintinueve de mayo de dos mil veinte, hubiese sido revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el expediente TEEH-JE-003/2020, así como que el diverso oficio IEEH/DEPyPP/589/2020, signado por el mismo funcionario electoral, haya sido dejado sin efectos por el Consejo General de dicho instituto, el quince de agosto siguiente, con motivo de la emisión del acuerdo IEEH/CG/039/2020.

Ello, porque con independencia de que dichos oficios, por los que se hizo del conocimiento del partido actor el monto de remanentes que, por concepto de bonificación de actividad electoral no ejercidos o no comprobados, relativos al proceso electoral 2017-2018, debía reintegrar al Instituto Electoral local, fueron emitidos por autoridad incompetente, lo cierto es que tal circunstancia en particular fue regularizada, en lo que atañe al presente asunto, con motivo de los efectos de lo resuelto por el tribunal responsable en el juicio electoral TEEH-JE-003/2020, así como el consecuente acuerdo IEEH/CG/039/2020, sin que implique un obstáculo para sostener tal conclusión la hipótesis de preclusión pretendida por la parte actora, en tanto, como se ha explicado, ésta, en realidad, en su caso, se concretará dentro de cinco años, contados a partir del cinco de agosto de dos mil veinte.

Por tanto, se insiste en que lo procedente es desestimar el

planteamiento de la parte actora, en tanto pretende hacer valer una hipótesis de preclusión que no se encuentra prevista en la normativa, aunado a que, sobre el particular, la Sala Superior de este Tribunal ya se ha pronunciado, sin que el criterio vigente le resulte favorable a su pretensión.

Por expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, al partido político actor; así como al Instituto Electoral, y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Hidalgo, y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.



De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal responsable y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.